

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CONSTANCIA.- OTORGADA AL C. LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER, COMO GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. PAG. 238

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BANDO SOLEMNE.- EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE BANDO SOLEMNE, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO ESTATAL, QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE RESOLUCION No. TEE/CEGE/98, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DECLARA VALIDA Y LEGITIMA LA ELECCION PARA GOBERNADOR CELEBRADA EL DIA 5 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y GOBERNADOR-ELECTO AL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER. PAG. 239

CIRCULAR CONSAR
12-3.-

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 4 DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 1998. PAG. 240

CIRCULAR CONSAR
29-1.-

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA COMISION QUE SERA COBRADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACION A LOS TRABAJADORES CUYOS RECURSOS SE DEPOSITEN EN LA CUENTA CONCENTRADORA. - PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 19 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1998. PAG. 242

CIRCULAR CONSAR
20-2.-

ADICION A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS REALIZADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL. - PUBLICADO EN EL DIA RIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 1 DE FECHA 2 DE MARZO DE 1998. PAG. 243

ARANCEL.-

DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. - PUBLICADO EN EL DIA RIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 5 DE FECHA 6 DE MARZO DE 1998. PAG. 244

C. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER
PRESENTE.

En virtud de que por resolución de fecha veintiocho de julio del año en curso, pronunciada por la Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, fue declarada válida y legítima la elección de Gobernador del Estado y declarado Gobernador electo Usted, en cumplimiento del Resolutivo Tercero que se contiene en la propia resolución, se le expide la presente **Constancia** que lo acredita como **Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Durango** para el período comprendido, del día quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el día quince de septiembre del año dos mil cuatro, según lo dispuesto en el artículo 59, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Durango. CONSTE.-----

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Victoria de Durango, Dgo., 28 de Julio de 1998



LIC. GENARO SAUCEDO MARTINEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

BANDO SOLEMNE

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, A
SUS HABITANTES SABED:

QUE LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, REUNIDA EN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 61 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EN USO DE LA FACULTAD QUE LE ESTABLECE EL ARTICULO 55 FRACCION XXI DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO, MEDIANTE **BANDO SOLEMNE** HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL TERRITORIO ESTATAL QUE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. TEE/CEGE/98 DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DECLARA VÁLIDA Y LEGÍTIMA LA ELECCION PARA GOBERNADOR CELEBRADA EL DIA 5 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y GOBERNADOR ELECTO AL CIUDADANO LICENCIADO.

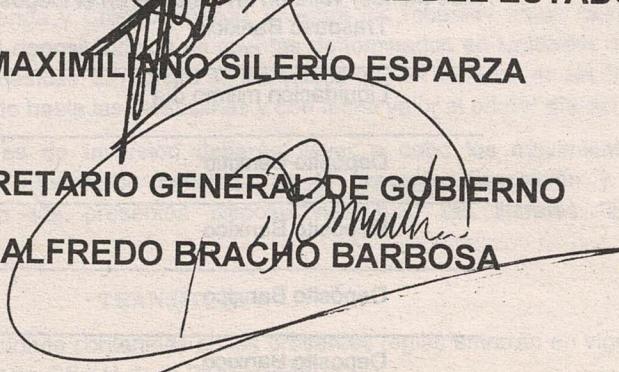
ANGEL SERGIO GUERRERO MIER

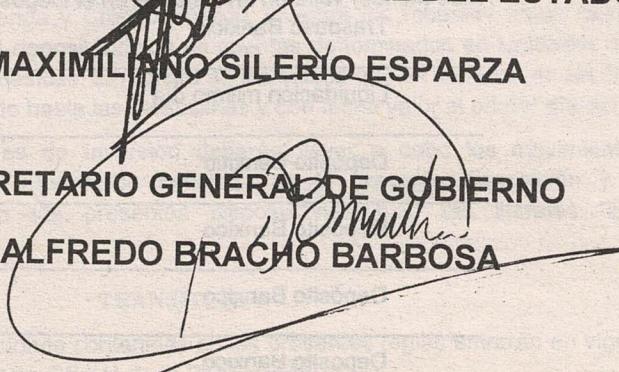
PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL QUE INICIA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1998 Y CONCLUYE EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2004.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 70 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, A LOS 31 DIAS DEL MES DE JULIO DE 1998.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 12-3, Modificaciones y adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 12-3

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos: 5o. fracciones I y II, 12 fracción I, VIII y XVI, 84, 85 y 88 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de abril de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-1, Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que con fecha 14 de noviembre de 1997 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 12-2, Modificaciones y Adiciones a las Reglas Generales sobre el Registro de la Contabilidad y Elaboración y Presentación de Estados Financieros a las que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;

Que entre los objetivos de dicha circular se encuentra el de establecer lineamientos homogéneos para el registro de la contabilidad de las Administradoras de Fondos para el Retiro y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, toda vez que dichos lineamientos son fundamentales para el funcionamiento del nuevo esquema de pensiones, y

Que es fundamental el registro de las operaciones que realicen las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, para valorar el desempeño de estas entidades financieras, así como para que la Comisión cuente con los elementos necesarios para supervisar su adecuado funcionamiento, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL REGISTRO DE LA CONTABILIDAD Y ELABORACION Y PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

PRIMERA.- Se modifica el anexo "B" de la Circular CONSAR 12-1, con las siguientes adiciones:

6101	04	
1205		Depósito traspaso Banxico
6101	05	Plus (Minus) valía en inversiones en el Depósito Traspaso Banxico
1301	03	
	04	Liquidación mismo día
1303	03	
	04	Depósito Banxico
6102	04	
	05	Depósito Banxico
5102	03	
	04	Depósito Banxico
5202	03	
	04	Depósito Banxico.
5132	03	
	04	Depósito Banxico

SEGUNDA.- Se modifica el anexo "D" de la Circular CONSAR 12-1, con las siguientes adiciones:

6101 04	
1205	Depósito traspaso Banxico
6101 05	Plus (Minus) valía en inversiones en el Depósito

Traspaso Banxico

TERCERA.- Se modifica el anexo "E" de la Circular CONSAR 12-2, con las adiciones que se incluyen en el anexo "E-1" "TRASPASO ICEFA - AFORE" de esta circular.

CUARTA.- Se modifica el anexo "F" de la Circular CONSAR 12-2, con las adiciones que se incluyen en el anexo "F-1" "TRASPASO ICEFA - AFORE" de esta circular.

QUINTA.- Referente al registro contable de la subcuenta de vivienda, las Administradoras deberán apegarse al siguiente lineamiento:

- a) En la cuenta 7103 "APORTACIONES VIVIENDA", se registrará en la subcuenta 21 "Anterior Históricas" y 22 "Anterior Rendimientos" los avisos que para tal efecto realice Banco de México a la Empresa Operadora. Estos movimientos reflejarán el saldo acumulado de información de vivienda del SAR 92.

SEXTA.- En cuanto al Régimen de Inversión señalado en las circulares CONSAR 15-1 y 15-2, respectivamente, el depósito en Banco de México se computará de la siguiente manera:

- a) Se considera dentro del 51% del activo total a los Instrumentos y Títulos denominados en Unidades de Inversión, señalados en la regla cuarta de la Circular CONSAR 15-2.
- b) Asimismo, se considera dentro del 65% del activo total a los Títulos e Instrumentos cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés, no sea mayor a 183 días, referidos en la regla séptima de la Circular CONSAR 15-1.

SEPTIMA.- Se adiciona el Capítulo IV y la regla décima primera a la Circular CONSAR 12-1, para quedar como sigue:

"CAPITULO IV

**De los movimientos contables derivados de los traspasos
de una Institución de Crédito a una Administradora"**

DECIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán comunicar a las Administradoras y al Banco de México, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a los traspasos de cuentas de Instituciones de Crédito a Administradoras, los saldos de las cuentas que se traspasan incluyendo los intereses, actualización y comisiones que deben aplicarse en el periodo comprendido entre el primer y último día del mes anterior del mes en que se lleve a cabo el traspaso.

El primer día hábil del mes en que se lleva a cabo el traspaso, el Banco de México efectuará en las cuentas de las Administradoras el depósito en Moneda Nacional de las cantidades que correspondan a cada una por concepto de traspaso. Ese mismo día el Banco de México, de conformidad con el oficio número 305.295/97 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, invertirá los recursos antes mencionados, en créditos a cargo del Gobierno Federal depositándolos en cuentas denominadas en Unidades de Inversión a favor de las Sociedades de Inversión Básicas. El registro de los saldos que se inviertan en las Sociedades de Inversión Básicas se hará considerando hasta las centésimas y con fecha valor al primer día del mes.

Las Administradoras y Sociedades de Inversión deberán llevar a cabo los movimientos contables correspondientes, de acuerdo a la información señalada en la presente disposición y a las guías contabilizadoras que se anexan a las presentes disposiciones bajo las literales "E-1" y "F-1", respectivamente.

TRANSITORIA

UNICA.- Las modificaciones y adiciones contenidas en las presentes reglas entrarán en vigor al siguiente día hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Méjico, D.F., a 27 de enero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 29-1, Reglas generales que establecen la comisión que será cobrada por las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para prestar servicios de administración a los trabajadores cuyos recursos se depositen en la cuenta concentradora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 29-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA COMISION QUE SERA COBRADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACION A LOS TRABAJADORES CUYOS RECURSOS SE DEPOSITEN EN LA CUENTA CONCENTRADORA

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 26 de febrero de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II y 8o. fracción V de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la mencionada Ley con el fin de proteger los intereses de los trabajadores, prevé que cuando éstos no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro que administre los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, se abonarán en la cuenta concentradora a nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, operada por Banco de México, durante un plazo máximo de cuatro años;

Que el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro en su artículo tercero transitorio prevé que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro podrá autorizar administradoras de fondos para el retiro para que presten determinados servicios a los trabajadores que no se encuentren registrados en una administradora y, en consecuencia, sus recursos se hayan depositado en la mencionada cuenta concentradora, y

Que la prestación de dichos servicios necesariamente implica un costo para el prestador de los mismos, el mencionado artículo transitorio dispone que las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para tal efecto, podrán cobrar por los servicios que presten, las comisiones que

determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, tomando en consideración las condiciones del mercado por la prestación de servicios similares que sean cobrados a los trabajadores registrados en las administradoras de fondos para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA COMISION QUE SERA COBRADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACION A LOS TRABAJADORES CUYOS RECURSOS SE DEPOSITEN EN LA CUENTA CONCENTRADORA

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer la comisión que será cobrada por las administradoras de fondos para el retiro autorizadas para prestar servicios de administración a los trabajadores que no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro y cuyos recursos se encuentren en la cuenta concentradora, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El cobro de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá la administración de los recursos que se depositen a partir del cuarto bimestre del año de 1997, correspondientes a las cuentas individuales previstas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Cuenta Concentrador, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el dia 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora;
- V. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;

- VI. Servicios de Administración, a los servicios previstos en la tercera de las presentes Reglas;
- VII. Salario Base de Cálculo, aquél que se obtiene dividiendo el monto de las cuotas y aportaciones por concepto de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, considerando los límites de salarios establecidos en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para cada una de ellos, sin considerar lo correspondiente a la Cuota Social; entre 6.5% que es el porcentaje del salario base de cotización a partir del cual se realizan las cuotas obrero patronales y estatal correspondientes a la subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y
- VIII. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- Durante el tiempo que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan elegido administradora, la Comisión podrá autorizar a las administradoras que así lo soliciten, la prestación de los siguientes servicios de administración:

- I. Emitir estados de cuenta, en los formatos que determine la Comisión;
- II. Llevar el registro de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, en su caso, del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aportaciones voluntarias, destinadas a las cuentas individuales;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del seguro de retiro y de las aportaciones voluntarias, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda y de los rendimientos que genere de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- V. Llevar el registro de los retiros efectuados por los trabajadores, por gastos de matrimonio o por desempleo, a que se refieren los artículos 165 y 191, fracción II, de la Ley del Seguro Social;
- VI. Entregar los recursos a la institución de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia, y

VII. Los demás que sean análogos o conexos con los anteriores.

Tratándose de los servicios previstos en las fracciones II, III, IV y V, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos de operación que deberán observar las administradoras. Para el caso de las fracciones V y VI deberán sujetarse dichas entidades, a las disposiciones relativas a los retiros que para tal efecto emita la Comisión.

CUARTA.- A los servicios de administración a que se refieren las presentes Reglas, les será aplicable lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que sobre esta materia emita la Comisión.

QUINTA.- Las administradoras autorizadas para prestar servicios a los trabajadores cuyos recursos se depositen en la cuenta concentradora, cobrarán una comisión equivalente al 1.15% sobre el salario base de cálculo.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., ²⁶ de febrero de 1998.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón.**
Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 20-2, Adición a las reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 20-2

ADICION A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS REALIZADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido á bien expedir la siguiente:

ADICION A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS

OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO PARA LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS REALIZADOS SIN JUSTIFICACION LEGAL.

UNICA.- Se adiciona con un segundo párrafo la regla séptima de la Circular CONSAR 20-1, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, para quedar en los siguientes términos:

"**SEPTIMA.-** ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Eas cantidades a devolver no incluirán la parte proporcional señalada en el inciso anterior.

..."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de febrero de 1998
El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**
Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

ARANCEL del procedimiento arbitral en materia de derechos de autor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 208, 209, 210, 211 y 228 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

ARANCEL DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

ARTICULO PRIMERO.- Las partes que opten por someterse al procedimiento de arbitraje a que se refiere el Capítulo III del Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, deberán sufragar los gastos del arbitraje y los honorarios del grupo arbitral, conforme a los siguientes conceptos:

I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro:

330 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Por concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia:

a) Dentro de la República Mexicana:

10 veces el salario mínimo general diario

vigente en el Distrito Federal, por cada día.

b) Fuera de la República Mexicana:

30 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.

III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor:

190 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.- Las cantidades a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertas, por cada parte, al momento de someterse al procedimiento arbitral.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos generados por la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales o de inspección del grupo arbitral serán cubiertos exclusivamente por la parte que presente el perito o solicite la inspección, según el caso.

ARTICULO CUARTO.- El presente Arancel surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 27 de enero de 1998.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Fernando Serrano Migallón**.- Rúbrica.